

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de agosto de 2012.
Materia: Tierras.
Recurrente: José Ernesto Moya Pantaleón.
Abogado: Lic. Miguel Angel Medina Liriano.
Recurrido: Elpidio Antonio Ulloa Castillo.
Abogados: Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua, Licdas. Loreyda Espinal y Elizabeth Mota.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moya Pantaleón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0037807-8, domiciliado y residente en la calle 4ta., esq. 2da. núm. 80, Urbanización Toribio Camilo, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Mota, abogada del recurrido Elpidio Antonio Ulloa Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Miguel Angel Medina Liriano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0059413-8, abogado del recurrente José Ernesto Moya Pantaleón, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Loreyda Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 056-0142749-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados (Deslinde y Refundición, en relación a la Parcela núm. 317301160687, Distrito Catastral núm. 6, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco, dictó en fecha 23 de octubre de 2009, la cual no se encuentra depositada en el expediente, ni transcrita en la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Elpidio Antonio Ulloa Castillo, contra la misma, intervino la sentencia de fecha 6 de agosto de 2012, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Parcela núm. 317301160687 del D. C. núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, acogerlo parcialmente, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Se acogen parcialmente, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, de fecha 13 del mes de junio del año 2012, exceptuando los ordinales sexto y noveno de las mismas, por las razones antes expresadas; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 20090207 de fecha 23 del mes de octubre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela núm. 317301160687 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena la fusión de los expedientes núm. 999-09-00270, con el expediente núm. 999-09-000413, contentivos de demandas en litis en nulidades de deslindes de las parcelas que originaron la parcela resultante como producto de dicho deslinde y refundición, por las razones antes expresadas; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se remite el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1, de San Francisco de Macorís, para ser fusionado con el expediente núm. 999-09-000413, donde se está conociendo las litis en anulaciones de los deslindes de las parcelas que originaron la parcela resultante de deslinde y refundición, este último revocado por este Tribunal de alzada, tal y como consta en el ordinal tercero del dispositivo de esta sentencia, por las razones que anteceden; **Séptimo:** Se compensan las costas”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio: **“Único Medio:** Mala o errónea aplicación de una norma legal”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del único medio del presente recurso de casación, alegando que el mismo está basado en un medio nuevo;

Considerando, que una vez analizado dicho medio, en la especie entendemos pertinente rechazarlo, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que conforme se advierte en la decisión impugnada, lo que precisamente alega el recurrido, como medio nuevo, fue el punto objeto de lo decidido por la Corte a-quá, que consistió básicamente en que el ahora recurrido, señor Elpidio Ernesto Moya, podía interponer recurso de apelación como al efecto aconteció, en razón de que no fue notificado en su calidad de colindante en el proceso de deslinde, lo que fue ocultado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, resultando en consecuencia, el recurso de apelación, la única vía para que dicha irregularidad pudiera ser subsanada;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras mal aplicó el artículo 79, Párrafo II, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, puesto que al acoger el recurso de apelación, olvidó la normativa legal que establece que: “puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquiera interesado puede incoar este recurso”, por lo que queda, de manera categórica, prohibido hacer uso de la apelación si no ha sido parte de un proceso; que es obvio que dicha sentencia viola la ley ya que acudir a la apelación como mecanismo de reformatión de una sentencia solo le es acordado a la parte que han estado inmersa en dicho proceso, pues sería un grave atentado contra el principio de seguridad jurídica fallar de la forma en que ha fallado el Tribunal a-quo”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el único medio de su recurso, el Tribunal a-quo estableció básicamente lo siguiente: “que este Tribunal es de criterio que procede revocar la sentencia impugnada, relativa a la parcela de referencia, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente, y que este Tribunal adopta, por el hecho de haber sido realizado dicho deslinde y refundición en base a un proceso irregular, al no citar al colindante, señor Elpidio Antonio Ulloa; por haber omitido frente al Tribunal de Primer Grado, la existencia de dicho deslinde y refundición, en perjuicio de los derechos del recurrente, al disminuir su extensión con dicho deslinde y refundición irregular, por no haber citado ni al campo de los trabajos de mensuras, ni invitado a firmar el acta de conformidad de dichos trabajos, tal y como lo han fundamentado la parte recurrente, no obstante ser un titular de derechos en dicha parcela, por haberse realizado los trabajos técnicos en violación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y sus Reglamentos de aplicación...”;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras acogieron el recurso, porque el deslinde aprobado por vía de la sentencia que fue objeto de recurso de apelación fue practicado sin la notificación al colidante señor Elpidio Antonio Ulloa Castillo, parte ahora recurrida, que además, conforme al informe de inspección depositado por ante los jueces de la Corte a-qua, se determinó que el señor Elpidio Antonio Ulloa Castillo fue perjudicado por el referido deslinde, el cual al ser conocido por el Juez de Jurisdicción Original, debió hacerlo de manera contradictoria, cosa que no se logró por cuanto el hoy recurrente lo imposibilitó por el hecho de no notificar a la parte recurrida; así las cosas, al quedar establecido la materialización de un deslinde irregular que afectaba los intereses del ahora recurrido, por ser colindante y por despojarle de una porción del área de su ocupación, no ameritaban otras condiciones conforme al artículo 80, Párrafo II, de la Ley Sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05, para que el Tribunal Superior de Tierras conociera el recurso de apelación que interpusiera el señor Elpidio Antonio Ulloa Castillo; por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moya Pantaleón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de agosto de 2012, en relación a la Parcela núm. 317301160687, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.